

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS
MAYORES DE EDAD**

MAINTENANCE FOR CHILDREN OF FULL AGE



Universidad de Oviedo

ALUMNA: SILVIA SANTOS CUENCA

TUTORA: CLARA GAGO SIMARRO

RESUMEN ESPAÑOL

La pensión de alimentos a los hijos mayores de edad presenta sus diferencias respecto de la otorgada a los menores de edad porque requiere de la existencia de unos requisitos adicionales para su concesión o mantenimiento como son la convivencia en el domicilio familiar y la carencia de ingresos propios. El contenido de la obligación se rige por lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil, pero su interpretación cuando se hace referencia a los hijos mayores de edad debe ser restrictiva y va a ser importante la distinción entre el pago de un gasto ordinario y un gasto extraordinario. El cumplimiento de la mayoría de edad de un hijo no extingue el pago de esta obligación por parte de sus progenitores, pero dadas las circunstancias puede modificarse, limitarse en el tiempo y finalmente extinguirse. El propio Código Civil regula las causas de extinción, pero los últimos cambios sociales han hecho que la jurisprudencia tenga que incluir una nueva causa de extinción que consiste en la ausencia de relación afectiva entre los progenitores y sus hijos.

ABSTRACT

Alimony to children of legal age is different from the alimony given to minor children because it requires some additional requisites for its concession or maintenance, such as living in the family residence and the lack of own incomes. The content of the obligation is governed by the article 142 Civil Code, but its interpretation when it comes to children of legal age must be restrictive and the difference between an ordinary and an extraordinary expenditure will be important. Becoming a child of legal age does not extinguish the payment of this obligation by its parents, but depending on the circumstances it can be modified, limited in time, and finally extinguished. The Civil Code itself regulates the causes of extinction, but recent social changes have meant that jurisprudence must include a new cause of extinction which consists in the absence of an affective relationship between parents and their children.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Artículo (art.)

Audiencia Provincial (AP)

Código Civil (CC)

Constitución Española (CE)

Coordinadores (coord.)

Directores (dirs.)

Educación Secundaria Obligatoria (ESO)

Formación Profesional (FP)

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

Página (pág.)

Recurso (rec.)

Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP)

Sentencia del Tribunal Supremo (STS)

Siguientes (ss.)

Tribunal Supremo (TS)

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. DIFERENCIAS ENTER LOS HIJOS MENORES Y MAYORES DE EDAD.....	2
3. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN	6
1. Convivencia en el domicilio familiar.....	7
2. Carencia de ingresos propios.....	9
3. No haber finalizado su formación por causa que no le sea imputable...	10
4. CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	12
5. MODIFICACIÓN Y LIMITACIÓN TEMPORAL.....	17
1. Limitación temporal de la pensión alimenticia.....	23
6. CAUSAS DE EXTINCIÓN.....	26
1. Causas legales de extinción.....	26
2. La ausencia de relación afectiva con el alimentante como causa de extinción.....	31
7. CONCLUSIONES.....	37

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo versa sobre la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, haciendo, en primer lugar, una diferenciación entre la obligación de alimentos a favor de los hijos menores con respecto a la de los mayores de edad, para a continuación, explicar con mayor profundidad cuáles son los requisitos para su obtención, su contenido y los supuestos de modificación, limitación y extinción de esta obligación en relación con los mayores de edad.

Considero que este es un tema de actualidad debido al cambio social que se ha producido en los últimos años, especialmente tras la crisis económica del año 2008, siendo uno de los sectores más afectados el de los jóvenes, los cuales tardan cada vez más en conseguir una independencia económica de sus padres. Situación más compleja en el caso de que exista una separación o un divorcio entre los progenitores, puesto que el pago de la pensión de alimentos es una de las medidas que deben adoptarse que mayor complejidad y disputa plantean.

Los hijos, aunque cumplan la mayoría de edad no dejan de ser dependientes de sus padres y siguen teniendo necesidades similares a las que tenían cuando aún eran menores de edad, es por ese motivo por el cual los padres deben seguir prestando la pensión de alimentos a sus hijos. En el caso de los mayores de edad no es una prestación que se haya de cumplir de manera indefinida en el tiempo y es por ello por lo que los propios textos legales reconocen una serie de causas de extinción para esa prestación y que en este trabajo se analizarán de forma pormenorizada, poniendo especial atención a una nueva causa que cada vez es más frecuente entre las familias, y es la falta de relación afectiva entre los padres y sus hijos.

Es importante el análisis de este tema, a mi entender porque es una cuestión muy usual ya que cualquier persona puede estar ante este tipo de procedimientos. Las separaciones y divorcios cada vez son más numerosos y la pensión de alimentos a los hijos es una de las cuestiones más conflictivas entre los progenitores, por ello, he optado por la elección de este tema, centrándome en los mayores de edad porque es una cuestión aún más conflictiva debido a las dudas que surgen acerca de su fijación, mantenimiento y extinción, en tanto y cuando no supone un deber derivado de la patria potestad. Así como, los gastos que han de pagar los progenitores y cuáles no tienen la obligación de

abonar, tema de difícil tratamiento debido a la ausencia de una regla general que deriva en la necesidad de profundizar en la abundantísima jurisprudencia que falla en uno y otro sentido.

Para la elaboración del presente trabajo he consultado diferentes textos legales, manuales, artículos doctrinales y la amplia jurisprudencia que existe sobre este tema para dar una perspectiva lo más actualizada posible acorde con el momento social que vivimos actualmente.

2. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. DIFERENCIAS ENTRE HIJOS MENORES Y MAYORES DE EDAD.

La obligación de alimentos viene regulada en los artículos 142 a 154 del Código Civil y la podemos definir como “el deber moral y legal impuesto a una o varias personas para el sostenimiento de otra u otras con las que les unen lazos de parentesco”¹.

La palabra “alimentos” en su acepción jurídica abarca aquellas prestaciones indispensables para el mantenimiento y desarrollo de la vida de una persona. Por ello, la obligación de alimentos debemos entenderla desde la perspectiva de la existencia de una necesidad por parte de uno de los sujetos junto con la posibilidad de satisfacerla por parte de otro u otros y ambos presupuestos darán lugar al nacimiento de dicha obligación. De hecho, el propio Tribunal Supremo la ha definido como “un deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra u otras, y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la otra deudora que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado y el segundo poseer los medios y bienes aptos para atender la deuda”².

Dentro de la obligación de alimentos, el legislador configura los alimentos entre parientes como una “obligación autónoma, con una entidad propia e independiente del resto de obligaciones que tienen una finalidad alimenticia similar”³. A tal efecto y, en lo que aquí interesa, son sujetos obligados a prestar alimentos los ascendientes respecto de

¹ CABEZUELO ARENAS, A. L, CASTILLA BAREA, M: “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, Mariano Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de derecho de la familia*, vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pág. 193.

²Tribunal Supremo Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 267/1991 de 13 de Abr. 1991, (ECLI:ES:TS:1991:1605).

³ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, Eugenio Llamas Pombo (coord.), *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, La Ley, Madrid, 2009, pág. 647.

sus descendientes (art. 143 CC). El hijo, en su condición de descendiente, tiene, frente al progenitor un derecho de alimentos exigible en virtud del citado artículo, pero dependiendo de la edad del hijo, la obligación de alimentos presentará unas particularidades u otras.

“Si es menor de edad, el deber de alimentos del progenitor parte de un conjunto más amplio de deberes que aparecen vinculados a la patria potestad (art. 154 CC)”⁴, pues esta obligación parte de nuestro texto constitucional al consagrar en su artículo 39 la protección de la familia como un principio de orden público, en el cual los hijos durante su minoría de edad deben gozar de la asistencia prestada por sus padres y este deber se extiende incluso, aunque, estos no ostenten la patria potestad, como así lo regula el artículo 110 CC. A pesar de que existan otros parientes que tengan derecho a la misma prestación, el derecho de alimentos del hijo menor de edad se coloca por encima del de todos los demás acreedores, inclusive, por encima de la propia subsistencia del alimentante como, por ejemplo, en la SAP de Sevilla de 27 de febrero de 27 que expone que para suspender el pago de la pensión de alimentos no basta con acreditar una situación de falta de ingresos y, además, añade que alguna capacidad económica debe tener el padre si es capaz de hacer regalos a su hija y en estas circunstancias no tiene justificación eximirlo del pago de una cantidad, que es, en este caso, inferior al mínimo vital, en un claro perjuicio para su hija.

Solamente en ocasiones muy excepcionales se llega a suspender el pago de la pensión de alimentos a favor de un hijo menor de edad, pues siempre prima el interés del menor, pero tenemos sentencias que han llegado a admitir esta circunstancia como la STS de 2 marzo de 2015 en la cual el tribunal determina la suspensión temporal de la pensión de alimentos a favor del hijo menor de edad hasta que el padre obtenga ingresos o sea beneficiario de alguna prestación pues se encuentra en una situación de pobreza absoluta que le impide atender a sus propias necesidades básicas y, por lo tanto, tampoco puede atender a las de su hijo.

Esta circunstancia supone que la pensión de alimentos cuando está destinada a un hijo menor de edad tenga un contenido muy amplio que parte de lo dispuesto en el artículo 142 del CC y que implica, no solo, lo necesario para vivir, sino también unos comportamientos destinados al desarrollo físico-psíquico de los menores, cuestión en la

⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, op. cit., pág. 665.

que no se va a incidir tanto cuando se trate de hijos que ya han cumplido la mayoría de edad porque, en su caso, el contenido de la pensión de alimentos se interpreta de manera restrictiva, aunque las circunstancias familiares que rodeen a los hijos van a influir a la hora de determinar este concepto.

Los presupuestos para que nazca la obligación de alimentos cuando se trata de un menor o un mayor de edad son los mismos, es necesario que exista una situación de necesidad por parte del alimentista y que existan unos recursos económicos por parte del alimentante, pero “respecto de los menores se parte de una presunción de necesidad que afecta a los progenitores en el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad”⁵. Mientras que, en el caso de los hijos mayores de edad, esa necesidad no solo es que no se presuma, sino que va a interpretarse de forma restrictiva. A este respecto, el artículo 142 CC admite la posibilidad de prestar alimentos a aquellos hijos mayores que no hayan terminado su formación por causa que no le sea imputable. Además, la existencia de una situación proclive al ejercicio de un oficio o a la percepción de ingresos pueden convertirse en motivos suficientes para la extinción de la obligación alimenticia, supuestos que no se contemplan en el caso de los hijos menores de edad.

La mayoría de edad de los hijos no extingue la obligación de alimentos y podemos distinguir dos tipos de situaciones respecto a los mismos; “por un lado, la de los mayores de edad que al tiempo de la separación, nulidad o divorcio, convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios y, por otro, los hijos mayores de edad que una vez independientes, carecen de recursos propios y precisan de auxilio de sus progenitores”⁶. El último supuesto se encuadra dentro de la obligación de alimentos contemplada en los artículos 142 y ss. del CC, pudiendo los hijos reclamar directamente contra cualquiera de sus progenitores los alimentos que necesitan para cubrir sus necesidades. En cambio, el otro supuesto vino determinado por un cambio normativo, por el cual los hijos iban a poder reclamar los alimentos dentro del procedimiento de separación, divorcio o nulidad de sus progenitores, sin tener que acudir a un procedimiento distinto, pudiendo también hacerlo el progenitor con el que conviven los hijos mayores de edad.

⁵ BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, P: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958, pág. 30.

⁶ MUÑOZ GARCÍA, C: “Alimentos a favor de los hijos en supuestos de ruptura matrimonial. Conciliación con el régimen general de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil”, *Diario La Ley*, núm. 8224, 2014, pág. 11.

La Ley 11/1990 reformó el artículo 93 CC, incluyendo un apartado segundo, con la intención de dar respuesta a un problema que se planteaba frecuentemente en las crisis matrimoniales, acordar los alimentos en favor de los hijos mayores de edad cuando éstos carecían de una independencia económica y continuaban viviendo con sus progenitores. Esta reforma permitió al Juez resolver esta cuestión sin obligar a las partes a acudir a otro procedimiento, pero debía determinarse quién estaba legitimado para el mismo, si los hijos que ya habían cumplido la mayoría de edad y, por lo tanto, ya tenían plena capacidad de obrar o, si también podían hacerlo el progenitor que continuaba viviendo con ellos y debía seguir haciendo frente a los gastos que esa convivencia generaba.

La STS del 24 de abril del 2000⁷ resolvió esta cuestión considerando que el artículo 93.2 CC no modificaba la legitimación propia de las acciones de separación, nulidad o divorcio que correspondían a los cónyuges, entre las que se encontraban incluidas acciones accesorias como la de reclamación de alimentos de los hijos mayores de edad y lo argumentó de la siguiente manera: “que el progenitor que tiene en su compañía a los hijos mayores de edad, pero dependientes económicamente es quien dirige la vida familiar en todos sus aspectos y aporta el dinero necesario para mantener a sus hijos y que de esa situación emerge un indudable interés legítimo para que se establezca y cuantifique la obligación del otro progenitor de contribuir a los alimentos de los hijos mayores de edad”⁸.

El TS permitió que el progenitor que convivía con sus hijos pudiera reclamar los alimentos de estos y, no solo, en los procesos de separación, nulidad o divorcio, sino también en los de modificación de medidas, muy frecuentes en la práctica. En muchos casos, la pensión de alimentos se fijaba cuando los hijos eran menores de edad y con el cumplimiento de la mayoría de edad se reclamaba la extinción o modificación de la pensión. Con ese pronunciamiento, el TS ofreció una interpretación del 93.2 CC añadiendo que, “por su carácter vinculante, soluciona la cuestión de la legitimación para reclamar los alimentos en el proceso matrimonial, unificándose los criterios de la jurisprudencia menor”⁹. Esa legitimación la tendrán los progenitores siempre que se

⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 411/2000 de 24 de Abr. 2000, Rec. 4618/1999 (ECLI:ES:TS:2000:3422).

⁸ MARTÍN LÓPEZ M. T: “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, *Revista de Derecho de familia Aranzadi*, núm. 61, 2013, pág. 6.

⁹ ABAD ARENAS, E: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de derecho de UNED*, núm. 12, 2013, pág. 24.

mantenga la convivencia con sus hijos, en el momento en que se produzca la cesación de la misma, serán los hijos quiénes tendrán que reclamar esos alimentos, sin que puedan hacerlo sus padres por ellos y así lo manifiestan otras sentencias del TS como la STS de 12 de marzo de 2019 o la STS de 10 de abril de 2019. En ambas sentencias, se reconoce la pérdida de legitimación de la madre para reclamar los alimentos de sus hijos debido a que éstos ya no conviven con ella.

Por consiguiente, la introducción del párrafo segundo del artículo 93 CC se justifica en la cantidad de situaciones en las que los hijos continúan viviendo con uno solo de sus progenitores, circunstancia que, generalmente, está determinada desde el momento de la separación o divorcio. Esta situación genera una obligación por parte del cónyuge no conviviente que debe contribuir para paliar las necesidades que tengan sus hijos, ya sean menores o mayores de edad. Pero el titular del derecho de alimentos es el hijo y es por este motivo que los tribunales reconocen la presencia de los hijos mayores de edad, aunque sea el progenitor conviviente quien ejercite la acción para la reclamación de sus alimentos para evitar una “indefensión derivada en caso de que, sin ser oído el hijo se discutan pretensiones que le afectan solo a él”¹⁰.

Realmente este cambio normativo no produjo un cambio sustantivo, sino más bien fue una solución procesal para que los progenitores pudieran reclamar esos alimentos siempre que se cumplieran los dos requisitos que contemplaba el artículo 93.2 CC, la convivencia con los progenitores y la carencia de ingresos propios.

3. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN.

La situación actual supone que los jóvenes tardan más tiempo en encontrar un empleo que les permita conseguir una independencia económica de sus padres, es por ello por lo que aun habiendo alcanzado la mayoría de edad siguen teniendo una serie de necesidades que los progenitores deben cubrir hasta que éstos sean capaces de hacerlo por sí mismos. La permanencia en el domicilio familiar una vez cumplida la mayoría de edad es totalmente usual y suele prolongarse en el tiempo hasta que se finalizan los estudios y se comienza a encontrar un trabajo acorde a los mismos, pero en muchos casos, incluso con un trabajo tienen que seguir permaneciendo allí, pues los sueldos no son lo suficientemente altos para poder asumir todos los gastos que implica independizarse.

¹⁰ ABAD ARENAS, E: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad...”, op. cit., pág. 24.

Los alimentos dados a los hijos mayores de edad se van a regir por lo contenido en el artículo 142 CC que regula el contenido básico de la pensión de alimentos, con la diferencia respecto de los menores de edad de que se va a limitar a lo indispensable para su subsistencia. Dado que la patria potestad ha desaparecido con el cumplimiento de esa mayoría de edad, esta obligación no se va a centrar tanto en el elemento subjetivo de la obligación que es la relación paternofamiliar existente, sino en los presupuestos propios de la obligación de alimentos los cuales no son otros que la situación de necesidad en la que se encuentre el alimentista y la capacidad económica con la que pueda responder el alimentante.

La situación que vivimos respecto de los hijos mayores de edad ha hecho que el legislador haya tenido que intervenir con esa ampliación del artículo 93 CC para reflejar que los hijos una vez cumplida la mayoría de edad siguen teniendo necesidades similares a las que tenían cuando eran menores puesto que siguen viviendo en el domicilio familiar con alguno de sus progenitores y carecen de ingresos propios que les permitan cubrir sus necesidades, teniendo los padres que seguir pagando la pensión de alimentos.

Del artículo 93 CC en relación con el artículo 142 CC se extraen los requisitos que han de concurrir para que pueda fijarse una pensión de alimentos en favor de un hijo mayor de edad. Para que se otorgue esa prestación el hijo debe seguir conviviendo en el domicilio familiar y carecer de recursos propios, además de no haber finalizado su formación por una causa que no le sea imputable.

3.1. CONVIVENCIA EN EL DOMICILIO FAMILIAR

Es el primero de los dos requisitos que exige el artículo 93.2 CC, por lo que, en primer lugar, hay que explicar que se entiende por domicilio familiar a estos efectos. Nuestra doctrina coincide en que el domicilio familiar es aquel lugar de convivencia efectiva entre el progenitor y su hijo, pudiendo ser el que era antes de la ruptura, es decir, el domicilio conyugal o cualquier otra vivienda en la que se produzca esa convivencia efectiva entre los hijos y cualquiera de sus padres.

Por ello, nuestros juzgados y tribunales, “partiendo de ambos extremos – convivencia en el domicilio familiar y, carencia de ingresos propios – afirman que el hecho de la convivencia con uno de los progenitores se deduce de una especie de

presunción de falta de independencia económica que justifica la concesión de alimentos o su mantenimiento mientras no se destruya con la prueba en contrario”¹¹.

Esa convivencia hay que entenderla en un sentido amplio, pues no implica solamente la convivencia en el domicilio familiar de manera permanente, sino que también se cumple en otras circunstancias, como ocurre cuando los hijos deciden estudiar fuera de su lugar de residencia. Es una situación muy habitual que los hijos durante el curso escolar estudien en un piso de alquiler o una residencia universitaria, solamente viviendo en el domicilio familiar los fines de semana y los periodos vacacionales, pero ello no implica un cese de la convivencia con sus padres y es por esa razón por lo que se hace una interpretación amplia de este concepto. Estamos hablando de una situación temporal y necesaria dado el momento actual en el que se encuentran los jóvenes, los cuales deben seguir formándose una vez han acabado la enseñanza obligatoria y en muchos casos han de hacerlo fuera de sus hogares, pero siguen necesitando del amparo de sus progenitores en todos los sentidos.

Esta circunstancia en ningún caso puede llevar a la extinción de la pensión de alimentos, pues se siguen cumpliendo los requisitos necesarios para el otorgamiento y mantenimiento de la misma. Así lo ha manifestado en continuas ocasiones la jurisprudencia menor como en la SAP de Alicante de 9 de febrero del 2000 que alude “al mantenimiento de la unidad de la economía familiar que constituye el fundamento último del precepto”¹², aunque la hija resida por estudios en lugar distinto al de la madre o la SAP de Almería de 14 de marzo de 2001 que fija una pensión de alimento para las hijas de 19 y 21 años porque “si bien se encuentran por motivos de estudios en Almería, los fines de semana y vacaciones conviven con la madre, según propias alegaciones del padre, en el domicilio que fuera conyugal”¹³.

El cumplimiento del requisito de convivencia en el domicilio familiar en aquellos casos en los que el hijo mayor de edad vive esporádicamente en otro domicilio está supeditado a la realización de alguna actividad temporal en otro lugar, especialmente por razón de estudios. “Ahora bien, cuando el cambio de domicilio no se encuentre supeditado a la realización de alguna actividad temporal del hijo, sino que es permanente, ha de

¹¹ ABAD ARENAS, E: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad...”, op. cit., pág. 43.

¹² Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4ª, Sentencia 95/2000 de 9 de Feb. 2000, Rec. 407/1999 (ECLI:ES:APA:2000:600).

¹³ Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, Sentencia 87/2001 de 14 de Mar. 2001, Rec. 416/2000 (ECLI:ES:APAL:2001:331).

entenderse que la convivencia desaparece y ya no hay un progenitor que administre sus alimentos”¹⁴.

Al desaparecer esa convivencia efectiva el hijo puede reclamar los alimentos conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y ss. CC, pero desaparece la legitimación procesal para que el progenitor que convivía con su hijo pueda hacerlo. Es por ello por lo que la modificación del artículo 93.2 CC en la que incluye la convivencia familiar como un requisito para la reclamación de alimentos por la vía del artículo 142 CC no es más que una reforma procesal, “puesto que si no convive en el domicilio familiar puede seguir reclamando los alimentos, solamente que tendrá que hacerlo a través de otra vía, la del artículo 250.1. 8º LEC”¹⁵.

3.2. CARENANCIA DE INGRESOS PROPIOS

Junto al requisito de la convivencia en el domicilio familiar, el artículo 93.2 CC exige que el hijo mayor carezca de ingresos propios. En ese sentido, el precepto no se centra tanto en la existencia de rentas derivadas de la titularidad de un patrimonio, sino más bien en el acceso al mundo laboral a través de la obtención de un trabajo y la correspondiente remuneración por el desempeño del mismo.

La realidad social actual supone que el acceso al mercado laboral implica, especialmente, al principio, que los ingresos que se perciben no son lo suficientemente elevados para conseguir la independencia de sus padres. Por ese motivo este requisito no puede interpretarse de una manera tan restrictiva, pues en muchas ocasiones, sí va a existir la percepción de ingresos por parte de los hijos, pero éstos no van a ser suficientes para cubrir sus necesidades y los padres deberán seguir cumpliendo con la obligación alimenticia. Es decir, “atender a las propias necesidades no hace referencia a la capacidad subjetiva para ejercer una profesión u oficio, sino más bien a la posibilidad real y concreta, de acceso al trabajo, para lo cual habrá que tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso”¹⁶.

Aunque acabo de decir que la percepción de ingresos no va a ser causa de extinción de la pensión de alimentos siempre que estos no consigan cubrir las necesidades

¹⁴ MARTÍN LÓPEZ M. T: “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, op. cit., pág. 7.

¹⁵ MORENO VELASCO, V: “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio”, *Diario La Ley*, núm. 7433, 2010, p. 2.

¹⁶ LÁZARO PALAU, C. M.ª: *La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*, Aranzadi, Cizur menor, 2008, pág. 78.

del hijo, la jurisprudencia atendiendo a las particularidades de cada caso, sí ha llegado a estimar la extinción de la prestación, aunque el hijo se encuentre trabajando en empleos temporales o de escasos ingresos. Por lo que nuevamente podemos ver que las particularidades de cada caso van a ser determinantes en esta materia y así tenemos sentencias en ambos sentidos como la SAP de Asturias de 4 de mayo de 2017 que extingue la pensión de los dos hijos mayores de edad y, en concreto, sobre el segundo, dice de él que “el desempeño de una actividad laboral mediante contratos temporales sumado a la admisión para un curso formativo de grado medio es un extremo que demuestra su capacidad para cubrir sus necesidades”¹⁷. En cambio, la SAP de Navarra de 28 de febrero de 2014 establece que el trabajo de camarero desempeñado por el hijo a tiempo parcial para ayudar a costear sus estudios no supone el desempeño de una actividad laboral estable y permanente que le permita gozar de una independencia económica y mantiene la pensión de alimentos en favor del hijo mayor de edad.

Como sabemos una vez finalizada la etapa de instrucción, incluso con estudios superiores, en la mayoría de las ocasiones no se obtiene un puesto laboral de manera inmediata, suele pasar un tiempo hasta que eso suceda, manteniéndose la misma situación que antes de acabar los estudios que el hijo venía cursando. Pero tampoco puede prolongarse esa situación indefinidamente en el tiempo y permitir que los hijos continúen en esa situación sin ninguna expectativa de independencia amparándose en el mantenimiento del pago de la pensión, es decir, que el alimentista convierta la pensión alimenticia en un medio de vida.

3.3. NO HABER FINALIZADO SU FORMACIÓN POR CAUSA QUE NO LE SEA IMPUTABLE.

El artículo 142.2 CC admite la posibilidad de dar alimentos a los hijos mayores de edad que sigan formándose, siempre y cuando la causa de no haber finalizado su formación no sea imputable a los mismos. Es por ello por lo que los tribunales van a tener muy en cuenta como se hace el aprovechamiento de esa formación. Cuando el hijo hace un buen aprovechamiento académico y tiene un ánimo de continuar su formación con la expectativa de dedicarse a una profesión, que le permita tener un mejor futuro, los tribunales estiman de forma mayoritaria la continuidad de la pensión de alimentos. En

¹⁷ Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, Sentencia 124/2017 de 4 May. 2017, Rec. 102/2017 (ECLI:ES:APO:2017:1307).

cambio, suelen fallar en sentido contrario cuando el hijo no cumple con ese aprovechamiento o alarga de manera innecesaria su formación.

Así podemos observar jurisprudencia, en un sentido, como la SAP de Barcelona de 5 de julio de 2016, la cual revoca la extinción de la pensión de alimentos que se reconoció en primera instancia de la hija mayor de edad, puesto que continúa formándose y tenía un buen rendimiento académico o, en cambio, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 24 de mayo de 2018 que confirma la improcedencia de imponer al padre una pensión de alimentos a favor de sus dos hijos mayores de edad de 24 y 25 años, uno matriculado en primero de bachillerato y otro en un grado de Contabilidad y Finanzas diciendo el tribunal que, “deberían haber terminado su formación, incluso universitaria, y con la edad que se ha reflejado ninguno de ellos le consta un aprovechamiento académico adecuado ni ningún esfuerzo por incorporarse al mercado laboral. No es suficiente para la concesión de una pensión alimenticia con que se acredite que carecen de ingresos o que se han matriculado en alguna formación académica, sino que es necesario acreditar un rendimiento de aquella o un intento de incorporarse al trabajo”¹⁸.

Sobre esta cuestión se puede traer a colación la figura del parasitismo social¹⁹ pues es evidente que los padres no pueden estar manteniendo de forma indefinida a los hijos, a pesar de que las circunstancias actuales impliquen una incorporación tardía al mercado laboral y con condiciones salariales más bajas que en épocas anteriores. Pero esta situación no es motivo suficiente para que los hijos amparándose en el pago de una pensión de alimentos sigan aprovechándose de sus progenitores y así tenemos casos como el de la STS de 22 de junio de 2017, en el cual el TS reconoció la extinción de la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad que había finalizado la ESO con 20 años y tan solo se había matriculado en una FP de automoción en las fechas próximas a la interposición de la demanda de modificación de medidas, pero sin constar ningún tipo de aprovechamiento en la misma ni intención alguna de incorporarse al mercado laboral.

¹⁸ Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, Sentencia 265/2018 de 24 May. 2018, Rec. 123/2018, (ECLI: ES:APTF:2018:1129).

¹⁹ Cuestión reconocida por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2001 de 1 de Mar. 2001, Rec. 46/1996 (ECLI:ES:TS:2001:1584) que extingue la pensión de alimentos a favor de dos hijas mayores de edad porque de lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social. Dos personas graduadas universitariamente con plena capacidad física y mental y que superan los 30 años de edad, no se encuentran hoy por hoy en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedoras de una prestación de alimentos.

En algunos casos, los tribunales han admitido que se mantenga o reconozca una pensión de alimentos para el hijo que de manera tardía ha decidido emprender unos estudios, siempre que el inicio de estos no suponga una excusa para no perder el pago de esta prestación y de esta manera nos encontramos sentencias como la SAP de Teruel de 28 de enero de 2009, la cual establece el pago de una pensión de alimentos a la hija mayor de edad que decide retomar sus estudios y lo está haciendo con un buen aprovechamiento académico, a pesar de que los abandonó con 16 años e incluso desempeñó algunos trabajos. Sobre la base de los referidos hechos, el tribunal considera que “imputarle dicha responsabilidad es un castigo inmerecido. Máxime en casos como el presente en que la solicitante parece haber encontrado el camino de su capacitación profesional en el marco de unos estudios en los que está consiguiendo unos resultados excelentes”²⁰.

Todo ello, sin olvidar que hay que tener en cuenta que se siguen cumpliendo los presupuestos básicos de la obligación de alimentos, por lo que también hay que considerar cuál es la capacidad económica de los padres, es decir, si pueden hacer frente o no a esos gastos. “En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes al establecer que no cabe duda de que no se puede cargar la decisión de los hijos mayores de edad de realizar estudios y no acceder a un trabajo remunerado a la escasa capacidad económica de los padres”²¹.

4. CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

El artículo 142 CC regula el contenido de la pensión de alimentos, que entiende como tal todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Además, también se incluye dentro de la misma los gastos relativos a educación e instrucción de los hijos, así como los de embarazo y parto, estos últimos siempre y cuando no estén cubiertos de otro modo.

Se entiende por gastos de sustento aquellos que consisten en la manutención más elemental, en la cual se incluye la comida, la bebida o el vestido, este último mencionado expresamente por el artículo 142 CC. Es decir, quedan incluidos dentro de este concepto todos los gastos que sean necesarios para una subsistencia física digna.

²⁰ Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, Sentencia 23/2009 de 28 Ene. 2009, Rec. 216/2008 (ECLI:ES:APTE:2009:100).

²¹ ABAD ARENAS, E: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad...”, op. cit., pág. 58

En el caso de los gastos de habitación ha surgido alguna controversia entre la doctrina, pues hay autores que pretenden introducir algunos de estos gastos como parte de la pensión de alimentos. Entre esos autores se encuentran Díez Picazo²², Lacruz²³ o Ragel Sánchez, este último concreta la cuestión considerando que están incluidos en la pensión de alimentos los gastos de “luz, teléfono, calefacción, cuota de la comunidad de propietarios, renta del alquiler, etc.”²⁴.

Sin embargo, este tipo de gastos tienden a aclararse y separarse cada vez más en la práctica judicial, puesto que muchos de ellos no forman parte de la pensión de alimentos porque se entienden como gastos relativos a las cargas familiares del matrimonio o son propios de la titularidad del inmueble que ostentan ambos progenitores. Y, una vez disuelto el vínculo matrimonial, el domicilio familiar se considera un bien proindiviso y los gastos que genera han de ser pagados por los titulares del mismo, con independencia de que en él residan o no los hijos comunes.

Con los gastos de asistencia médica se suele generar un mayor debate que con los demás, “no tanto por su obligatoriedad -ya que en la mayoría de las ocasiones lo padres muestran su voluntad de sufragarlos cuando se producen problemas de salud de cierta gravedad, sino por la conformidad del tratamiento, el especialista y su coste”²⁵. En la mayoría de ocasiones que surgen este tipo de cuestiones es por gastos médicos no cubiertos en la Seguridad Social, los cuales no se consideran gastos ordinarios y, por lo tanto, no están incluidos en la pensión de alimentos como tal. Este tipo de gastos se entienden como extraordinarios y al igual que los considerados como ordinarios deben ser igualmente satisfechos por los progenitores, pero a diferencia de los ordinarios, los progenitores deben ponerse de acuerdo sobre el pago de los mismos.

Los gastos de educación e instrucción son los más frecuentes en la práctica, pues la elección de un tipo de educación forma parte del ejercicio de la patria potestad, por lo

²² DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L y GULLÓN BALLESTEROS, A: *Sistema de derecho civil vol. IV: Derecho de familia*, Tecnos, Madrid, 2012 pág. 56 y ss. Incluyen dentro del concepto de alimentos el disfrute del local necesario para vivienda, así como un conjunto de mobiliario y enseres, por muy sucinto que sea.

²³ LACRUZ BERDEJO, J. L (dir.): *Elementos de derecho civil, t. II vol. I*, Dykinson, Madrid, 2011 p. 138. Considera como alimentos el alojamiento de los cónyuges y sus hijos.

²⁴ RAGEL SÁNCHEZ, L. F: *Estudio legislativo y jurisprudencial de derecho civil: Familia* Dykinson, Madrid, 2001, págs. 233 y ss.

²⁵ APARICIO CAROL, I: *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*, Universidad Complutense, Madrid, 2018, pág. 135.

que es una decisión que ha de tomarse de forma conjunta, pero una vez que los progenitores están separados ponerse de acuerdo en esta cuestión suele ser uno de los motivos de mayor conflicto. Especialmente, cuando se trata de los hijos mayores de edad, pues el cambio de etapa educativa supone en la mayoría de casos un incremento de los gastos, cuestión que los progenitores tienen que considerar, pues no siempre tienen los recursos suficientes para hacer frente al pago de los mismos, más aún dependiendo de si se escoge una universidad pública o privada, lo que puede suponer un enorme trastorno económico para los progenitores.

Es por ello, que la jurisprudencia ha tenido que establecer diferentes soluciones sobre este tema, que van desde su inclusión como un gasto ordinario de educación e instrucción definido en el artículo 142 CC hasta su inclusión como un gasto extraordinario. Por eso considero que es importante hacer un análisis más extenso sobre esta cuestión.

La determinación de los gastos de educación como un gasto ordinario u extraordinario es uno de los más controvertidos dentro del pago de la pensión de alimentos, pues no hay una respuesta unánime por parte de la jurisprudencia acerca de lo que es un gasto ordinario o un gasto extraordinario y si han de abonarlo o no los progenitores. Es por ello, que es uno de los motivos más conflictivos, especialmente cuando se trata de gastos de elevada cuantía y existe la negativa por parte de alguno de los progenitores al pago de los mismos. Los juzgados y tribunales tendrán que dirimir en qué casos se admite el pago de los gastos extraordinarios y en cuáles no, atendiendo, no solo a las necesidades de los hijos, sino también a las circunstancias económicas y sociales del núcleo familiar y a los recursos del alimentante.

En términos generales, los gastos ordinarios son aquellos que se consideran periódicos y previsibles, mientras que los gastos extraordinarios se consideran imprevisibles, sobrevenidos e infrecuentes²⁶. Eso significa que por su “inhabitualidad y cuantía, exceden del ámbito ordinario del gasto y del ejercicio de la patria potestad, debiendo, además, estar vinculados a las necesidades que deben cubrirse económicamente de modo ineludible en el cuidado, desarrollo y formación de los hijos”²⁷. Lo que implica

²⁶ Esta distinción fue establecida por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia 423/2014 de 9 de Oct. 2014, Rec. 536/2014 (ECLI:ES:APCO:2014:809).

²⁷ ROMERO COLOMA, A. M: “El concepto de gasto extraordinario de los hijos y su problemática jurídica”, *Diario La Ley*, nº 8000, 2013, pág. 2.

que los gastos extraordinarios deben cumplir con la finalidad propia de la pensión de alimentos, que no es otra que la de cubrir las necesidades del alimentista, siempre en relación con la capacidad económica del alimentante.

Con el objetivo de evitar los conflictos que puedan surgir en la práctica, los gastos extraordinarios deben ser consentidos previamente por ambos progenitores antes de proceder a su abono. En caso de que no exista un acuerdo, se acudirá a los tribunales para que éstos decidan si han de abonarse o no por el progenitor disconforme. Es por ello por lo que “los tribunales entienden que en esta cuestión hay que actuar con criterios de razonabilidad y atendiendo al principio de normalidad de las cosas, sin exigir requisitos de cumplimiento imposibles en la práctica”²⁸.

Como ha quedado expuesto anteriormente, los gastos de educación son uno de los gastos que mayores dificultades plantea sobre su catalogación como ordinario u extraordinario, ya que ello depende de las circunstancias de cada caso, por ejemplo, con la elección del tipo de centro, en el que los padres pueden escoger entre uno privado, concertado o público. Sin embargo, uno de los mayores problemas aparece con la elección de estudios universitarios o de posgrado, pues son gastos mucho más elevados que los de la educación obligatoria y la elección de los mismos puede poner en dificultades económicas al obligado a la prestación alimenticia.

Se pueden comprender en tres supuestos, el primero de ellos es el acceso a la Universidad Pública con sede en la misma ciudad de residencia del hijo. En este caso, se considera un gasto ordinario de educación e instrucción, aunque debido a su cuantía que es mayor que el de la etapa educativa anterior, suele admitirse una modificación de medidas para elevar el importe de la pensión de alimentos.

El segundo supuesto implica el acceso a una Universidad Pública, pero con sede en una ciudad distinta a la de residencia; la mayoría de la jurisprudencia entiende que estos gastos también son ordinarios, como así lo manifiesta la SAP de Asturias de 27 de octubre de 2015, que indica que no son gastos extraordinarios los que se inviertan en libros y en matrícula de la hija al estar incluidos en la pensión alimenticia. Los gastos universitarios están incluidos dentro de la pensión alimenticia ordinaria. Pero debido al elevado coste que supone en muchos casos, hay tribunales que entienden que estamos

²⁸ APARICIO CAROL, I: “Análisis práctico de la pensión alimenticia...”, op. cit., pág. 215.

hablando de un gasto extraordinario que excede al contenido usual de la pensión de alimentos, como reconoció la SAP de Barcelona de 31 de enero de 2012.

El último supuesto es el acceso a una universidad privada, que puede suponer un desembolso muy cuantioso, por ello, se suele considerar como un gasto extraordinario y así lo establecen sentencias como la SAP Barcelona de 12 de noviembre de 2018, en la cual se admite la negativa del padre a no abonar los gastos de la matrícula de la universidad privada de la hija alegando el tribunal “que no siendo necesario el gasto requiere el consentimiento de ambos progenitores y en este caso el padre se ha opuesto al pago por razones de insuficiencia económica”²⁹.

A pesar de las diferentes opiniones que pueda haber sobre este tema es lógico que, dada la situación actual, en la que cada vez más jóvenes una vez acabados sus estudios obligatorios optan por continuar su formación accediendo a una carrera universitaria con vistas a una mejor proyección laboral, se considere que los gastos universitarios deben estar incluidos en el concepto ordinario de la pensión de alimentos.

En el caso de que la cuantía sea muy elevada, lo correcto sería aumentar el importe de la obligación alimenticia para cubrir la totalidad de las necesidades del alimentista y no considerarlos como un gasto extraordinario porque se pueden duplicar conceptos como los de habitación y manutención, y así se ha llegado a reconocer en sentencias como la SAP de la Rioja de 31 de marzo de 2021, que reconoció que el coste de la residencia universitaria incluía los gastos de habitación y pensión completa, por lo que se producía la duplicidad con el pago de la obligación alimenticia en cuanto a la manutención, pues era un gasto que ya cubría el importe de la pensión alimenticia que venía satisfaciendo el padre o la SAP de Granada de 3 de julio de 2020 en la que se reconoce que el padre no tiene que satisfacer los gastos de alquiler y suministro de internet del piso en el que está estudiando su hija en Jaén, “dado que tales conceptos ya vienen siendo satisfechos a través de la pensión alimenticia, que incluye los gastos de habitación y manutención; de tal forma que, de reconocerse, se estarían duplicando los conceptos de la prestación de alimentos a cargo del obligado”³⁰.

²⁹ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 768/2018 de 12 Nov. 2018, Rec. 314/2018. (ECLI: ES:APB:2018:11533).

³⁰ Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, Sentencia 217/2020 de 3 Jul. 2020, Rec. 530/2019. (ECLI: ES:APGR:2020:895).

Por el contrario, en el caso de los estudios de postgrado, “la doctrina jurisprudencial considera que un Máster no es un gasto necesario, sino que supone, en todo caso, un gasto excepcional y esporádico que no surge de una necesidad sobrevenida, ni viene impuesto por una circunstancia excepcional, sino que responde a la opción personal de una persona mayor de edad que ya ha concluido sus estudios universitarios”³¹. No obstante, en este punto se puede matizar, pues actualmente existen los llamados másteres habilitantes, que son obligatorios para el ejercicio de una profesión, como es el caso del máster de acceso a la abogacía. En estos casos, sí considero que son un gasto previsible, dado que se ha cursado una carrera específica con la intención de ejercer una profesión, la cual exige la obtención de ese título en concreto.

Existen otra serie de gastos que, dada su falta de necesidad, los progenitores pueden negarse a abonarlos si no están de acuerdo con los mismos. Son los llamados gastos superfluos o suntuarios que se definen como aquellos que no tienen una periodicidad prefijada, son prescindibles y no suponen ningún menoscabo para el alimentista.

En relación con este tipo de gastos podemos encontrar situaciones tales como la celebración de acontecimientos, la realización de actividades extraescolares o el coste elevado de un determinado servicio³². La jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones al respecto y suele denegar el abono del pago de estos gastos por parte del progenitor que no está de acuerdo con los mismos al considerar que no son gastos necesarios para el alimentista.

El artículo 776 LEC reconoce la financiación de los gastos extraordinarios por parte de los progenitores en caso de que no hubieran sido pactados con anterioridad o fijados judicialmente. En la práctica implica que esa reclamación se reduce a los gastos que no sean previsibles ni periódicos que se excedan de lo común, pero necesarios para el alimentista. De ahí la importancia de la distinción entre un gasto extraordinario

³¹ ROMERO COLOMA, A. M: “El concepto de gasto extraordinario de los hijos y su problemática jurídica” op. cit., pág. 6.

³² Como dijo la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, Sentencia 217/2020 de 3 Jul. 2020, Rec. 530/2019. (ECLI: ES:APGR:2020:895), la cual reconoció que el padre no estaba obligado a abonar como gasto extraordinario los gastos de un curso de manipulador de alimentos, clases de francés y expedición del título B1, la obligación de contribuir a la formación del alimentista, cuando es mayor de edad, se proyecta sobre lo necesario para que alcance autonomía y medios de vida independiente. Por ese motivo los considera gastos superfluos, a pesar de que contribuyan a la formación de la hija.

necesario y uno superfluo, pues va a ser determinante en la decisión final del juez en lo relativo a su pago.

5. MODIFICACIÓN Y LIMITACIÓN TEMPORAL

La cuantía de la pensión de alimentos se fija atendiendo tanto a las necesidades del alimentista como a los recursos económicos que tenga el alimentante, pero las circunstancias que dieron lugar a esa fijación pueden cambiar y la obligación alimenticia deberá adecuarse a esos cambios. La propia legislación ya incluye esa posibilidad y, en el caso de que se dé un cambio de las circunstancias cualquiera de los progenitores o de los hijos mayores de edad podrán solicitar una modificación de las medidas que se acordaron en primer lugar. Esa modificación puede hacerse a través de un acuerdo entre las partes, teniéndose que homologar posteriormente en sede judicial o, por el contrario, tramitar el procedimiento contencioso, en el cual será el juez quien decida si procede o no la modificación propuesta.

El requisito básico para que proceda un procedimiento de modificación de medidas es la alteración sustancial de las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos, pero “es un concepto jurídico indeterminado que habrá que integrar caso por caso, en atención a las circunstancias concurrentes”³³. Esto significa que la Ley no recoge las condiciones que han de darse en una alteración sustancial de las circunstancias y eso ha llevado a los tribunales a guiarse por una serie de criterios comunes para concretar este concepto y determinar si estamos o no ante un cambio sustancial, entre esos criterios se encuentran los siguientes³⁴:

- Los hechos en que se basa la demanda deben haberse sucedido después del pronunciamiento de la sentencia, es decir, deben ser hechos nuevos que no existieran en el momento en que se determinó la pensión.
- La variación de las circunstancias debe ser seria y sustancial, con entidad suficiente para modificar lo acordado. Lo que significa que esa circunstancia

³³ LÓPEZ JARA, M: “Requisitos para la modificación de las pensiones por alimentos y compensatoria por alteración sustancial de las circunstancias económicas del deudor a propósito de la SSTS, Sala 1ª, de 26 de marzo y 21 de mayo de 2014”, *La Ley Derecho de familia*, núm. 4, 2014, pág. 3.

³⁴ MARTÍN LÓPEZ M. T: “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, op. cit., pág. 25.

debe ser real, en el sentido de que tiene que existir y tener la suficiente trascendencia para afectar al “núcleo o esencia misma de la medida”³⁵.

- El cambio debe ser permanente en el tiempo o al menos que no lo sea de carácter transitorio. Por ese motivo hay que esperar un tiempo hasta poder solicitar la modificación, pues hay que esperar a que el cambio sea duradero, pues si solamente es temporal, no estaremos ante una alteración sustancial de las circunstancias. “No obstante permanencia no equivale a carácter definitivo o perpetuo, por ello basta con que sea de cierta duración, como por ejemplo que el pagador se vea incurso en un expediente de regulación de empleo que conlleve una reducción de sus horas de trabajo”³⁶.
- Que se trate de circunstancias sobrevenidas ajenas a la voluntad del obligado al pago. No se puede buscar de forma manifiesta ese cambio para evitar el pago de la pensión de alimentos, debe darse de manera natural acorde a la propia situación.
- Que esta variación sea imprevista, es decir, que no sea una circunstancia que hubiera podido preverse de manera habitual.
- Que sea capaz de probar con la suficiente entidad ese cambio, pues la carga de la prueba le corresponde a la parte que alega el cambio de circunstancias.

El cambio de circunstancias puede darse desde el lado del alimentista, es decir, que éste pueda tener un aumento o una disminución de sus necesidades o, desde el lado del alimentante, el cual pueda tener un aumento o una disminución de sus recursos económicos.

En el caso de los hijos mayores, como hemos dicho anteriormente puede darse por un aumento o una disminución de sus necesidades. En el primer supuesto, “ese aumento puede responder a diversas causas, pero tienen que ser sobrevenidas e imprevistas o que no hubieran podido preverse en el momento de señalar la prestación inicial”³⁷. Una vez que el aumento de la necesidad del hijo cumple con esos presupuestos se deberá tener en cuenta también si el progenitor tiene la capacidad suficiente para atender el incremento

³⁵ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 75/2012 de 27 de Ene. 2012, Rec. 710/2011 (ECLI:ES:APM:2012:2010).

³⁶ LÓPEZ JARA, M: “Requisitos para la modificación de las pensiones por alimentos...”, op. cit., pág. 6.

³⁷ CALLEJO RODRÍGUEZ, C: “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 bis (extraordinario), 2018, pág. 118.

de la cuantía de la prestación, pues no podemos olvidar que la cuantía de la pensión de alimentos se fija en proporción a esos dos presupuestos, como así lo establecen los artículos 146 y 147 CC.

En el caso de los hijos mayores de edad el supuesto más conflictivo y por el que se suele dar este aumento de las necesidades es por los gastos de educación e instrucción que, si se aprovechan adecuadamente, la jurisprudencia determina que la pensión de alimentos ha de mantenerse. El inicio de estudios universitarios supone en muchas ocasiones un incremento de los gastos que suelen ser incluso muy superiores a los de etapas educativas anteriores, especialmente si se opta por cursar esos estudios fuera del lugar de residencia habitual o se escoge una universidad privada. Además, esta cuestión genera una gran conflictividad debido a que el nacimiento de estos gastos puede considerarse dentro de la categoría de ordinarios o de la de extraordinarios, lo que significa que, si se trata del segundo supuesto, los progenitores que no estén conformes con ese gasto pueden negarse a su abono y será un juez quien determine si tiene que pagarlo o no, como ya he mencionado en el punto anterior.

En el caso de una disminución de las necesidades, esta circunstancia puede venir dada, generalmente, por dos supuestos: la percepción de ingresos propios o la reducción de los gastos que tienen los hijos.

La percepción de ingresos es un tema complicado porque no solo puede dar lugar a una modificación en el sentido de una disminución de la cuantía, sino que, si se llega a probar que los ingresos que se perciben son suficientes para cubrir las necesidades del alimentista, puede dar lugar a la extinción de la pensión, ya que ésta es una de las causas contempladas en el Código Civil. “En esta situación se engloban tanto los supuestos en los que se ha producido la superación real de las necesidades del alimentista, como aquellos en los que existe la posibilidad de superarla, en aras de la posibilidad real de ejercer una profesión u oficio y entrar al mercado laboral”³⁸.

Es por ello por lo que la jurisprudencia deberá resolver esta cuestión atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto y evaluar minuciosamente si esos ingresos cubren las necesidades o no de los hijos y, por lo tanto, si necesitan de la pensión o no para poder cubrirlas “porque no existe un criterio único para poder señalar ante un trabajo temporal o de reducidos ingresos cuando procede la reducción y cuando procede la

³⁸ CALLEJO RODRÍGUEZ, C: “La modificación de las necesidades de los hijos...” op. cit., pág. 115.

extinción, ya que nuestras Audiencias mantienen un criterio dispar”³⁹. En ese sentido encontramos la SAP de Pontevedra de 26 de mayo de 2021 que establece respecto de la conservación de la pensión a la hija que no basta la mera percepción de ingresos para extinguir la pensión, sino que esos ingresos deben permitirle llevar a cabo una vida independiente, “pudiendo hacer frente a los gastos ordinarios al margen de sus progenitores, ya que trabaja con un contrato de obra o servicio por el cual percibe 450€ mensuales, por ese motivo no procede la extinción de la pensión, pero sí su reducción”⁴⁰.

La reducción de gastos puede darse por distintas situaciones, como, por ejemplo, el cambio de una escuela privada a una pública o la percepción de ayudas públicas, aunque estas circunstancias no implican que automáticamente se produzca un cambio en la cuantía de la pensión de alimentos, pues también se tendrá que acudir al resto de los criterios necesarios en una modificación de medidas.

Si se trata de una alteración de las circunstancias por parte del alimentante, el caso más frecuente es la disminución de sus ingresos y, por lo tanto, no poder hacer frente al pago de la totalidad de la pensión instando una modificación para su supresión o reducción. El empeoramiento de la situación económica del alimentante no va a dar lugar de forma automática a la reducción de la pensión, sino que deben cumplirse todos los demás requisitos previstos para una modificación de medidas. Por ese motivo, tenemos sentencias que no han reconocido la modificación de medidas, aunque el progenitor obligado al pago se haya quedado en situación de desempleo si sus recursos económicos son similares a los que tenía cuando trabajaba como determinó la SAP de Madrid de 29 de junio de 2020, la cual desestimó el recurso del padre porque no se había producido un cambio sustancial en sus circunstancias. Aunque ya no tuviera trabajo había percibido una indemnización por despido de 24.000€ (en dos pagos de 12.000€) y su exmujer le abonó por un exceso de adjudicación otros 20.000€, por lo tanto, la Audiencia entendió que el demandante no “ha acreditado de forma cabal y rigurosa que su situación económica sea sustancialmente distinta de la existente al tiempo de dictarse la sentencia de divorcio, y la previa sentencia de modificación de medidas”⁴¹.

³⁹ RINCÓN ANDREU, G: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, *Diario La Ley*, núm. 9156, 2018, p. 6.

⁴⁰ Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia 325/2021 de 26 May. 2021, Rec. 55/2021. (ECLI: ES:APPO:2021:1236).

⁴¹ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 509/2020 de 29 Jun. 2020, Rec. 222/2019. (ECLI: ES:APM:2020:12616).

Si se suele reconocer, por el contrario, en situaciones en las que se produce una reducción de la jornada laboral, la supresión de horas extraordinarias o un cambio en la categoría profesional. También se reducirá la pensión en el caso de que haya un cambio de trabajo o de empresa, siempre que sea ajeno a la voluntad del alimentante, pues si ha sido provocado por él mismo, no prosperará la demanda de modificación.

En el caso de la jubilación del progenitor puede reconocerse la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia, habida cuenta de la pérdida de ingresos mensuales. Ahora bien, el hecho de la jubilación no determina automáticamente la reducción de la pensión en aquellos casos en los que el progenitor es capaz de mantener el mismo nivel de vida que tenía con anterioridad a la jubilación. Así lo ha puesto de manifiesto la SAP de A Coruña de 26 de septiembre de 2011. Se ha dado alguna dificultad en los casos de prejubilación, “pues en muchas ocasiones van unidas a las situaciones de las empresas, que se resuelven con expedientes de regulación de empleo o modificaciones contractuales que acaban siendo una invitación forzosa al trabajador afectado a aceptar la extinción de su contrato”⁴², es decir, no es una situación asumida de forma voluntaria por el propio trabajador y sí cumpliría con los requisitos para la concesión de la modificación. Una situación similar se produce en los casos de incapacidad laboral del progenitor, la incapacidad por sí sola no va a suponer una reducción de la cuantía, pues puede ser que no suponga un cambio drástico en la percepción de ingresos por parte de ese alimentante.

Al igual que en el caso de los hijos, también puede producirse un cambio de circunstancias por el aumento de necesidades por parte del progenitor y la situación más frecuente es la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos. En principio, esta cuestión no debería ser una causa para la petición de una modificación de las medidas puesto que es una decisión voluntaria⁴³ y en aras del principio de igualdad entre los hijos, no se debe desamparar a unos en beneficio de otros.

Por esa razón, aunque en muchas ocasiones se alega este motivo como causa de extinción o reducción de la pensión, la decisión que están tomando los tribunales⁴⁴, en la

⁴² APARICIO CAROL, I: Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español...”, op. cit., pág. 273.

⁴³ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 557/2016 de 21 Sep. 2016, Rec. 3153/2015 (ECLI:ES:TS:2016:4101), la cual considera que la nueva descendencia por sí sola no es suficiente para modificar las medidas “por ser la relación de la que es fruto un acto voluntario que no se puede ignorar absolutamente. Pronunciamiento que no es contrario a la doctrina jurisprudencial si se tiene en cuenta la nueva situación de la pareja actual”.

⁴⁴ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 557/2016 de 21 Sep. 2016, Rec. 3153/2015 (ECLI:ES:TS:2016:4101), habiendo quedado probado que el demandante está en situación de desempleo,

mayoría de los casos, no es la de reducir o extinguir de forma automática la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, sino la de mantenerla en la proporción de los recursos económicos que tenga el alimentante y las necesidades que tengan cada uno de sus hijos para evitar así, una discriminación entre los mismos. “Por ello para que el nacimiento de un nuevo hijo tenga relevancia a los efectos de reducir la pensión de alimentos de los hijos nacidos de una relación anterior, será imprescindible que se acredite de manera plena e indubitada que, con sus ingresos, al progenitor le resulta imposible atender en igual medida a todos sus hijos”⁴⁵.

5.1. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El cambio o alteración sobrevenida de las circunstancias que legitima al alimentante a solicitar una modificación e, incluso, la extinción de la pensión de alimentos

cobrando una prestación de 426 euros, estando su pareja actual en situación de desempleo, sin cobrar prestación alguna, habiendo nacido de esta última relación un nuevo hijo, son circunstancias que determinan, conforme a las doctrinas indicadas, una reducción de la pensión de alimentos que ha de fijarse en la cantidad de 100 euros, cantidad que permitirá cubrir las necesidades de ambos hijos atendiendo a sus actuales ingresos.

El Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 250/2013 de 30 de Abr. 2013, Rec. 988/2012 (ECLI:ES:TS:2013:2081) dice que el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos. Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior, fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante.

La Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 443/2012 de 19 de Jun. 2012, Rec. 378/2012 (ECLI:ES:APV:2012:2577). Considera que el nacimiento de nuevos hijos, fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, una alteración de circunstancias que permita reducir las pensiones alimenticias establecidas para con los hijos de una anterior relación, toda vez que dicha situación deriva de un acto voluntario y consciente de las obligaciones asumidas que no puede perjudicar a aquellos.

La Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, Sentencia 200/2013 de 17 de Oct. 2013, Rec. 289/2013 (ECLI:ES:APBA:2013:945) declara que no habiendo acreditado el actor que el nacimiento de un nuevo hijo de un segundo matrimonio haya alterado sustancialmente su capacidad económica, ni haberse reducido las necesidades de los hijos del primer matrimonio, en edad de continuar la fase de estudios superiores, esta sala cree adecuado que la cuantía de la pensión debe mantenerse, pues como se ha dicho, es acorde con el posible nivel de ingresos del demandando.

La Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, Sentencia 109/2014 de 21 de Abr. 2014, Rec. 118/2014 (ECLI:ES:APO:2014:1128) resuelve que no procede la reducción de la pensión fijada en primera instancia, aplicando la sala la doctrina jurisprudencial según la cual el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad.

⁴⁵ APARICIO CAROL, I: Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español...”, op. cit., pág. 284.

en ocasiones es admitida por los tribunales, pero adoptando una solución menos rígida y más satisfactoria para las dos partes: la limitación temporal de la pensión alimenticia. Los alimentos de los hijos mayores de edad no pueden prolongarse de manera indefinida, es por ello por lo que algunas sentencias reconocen una limitación temporal de pago de la pensión y una vez transcurrido ese tiempo, se procede a su extinción de forma definitiva.

El TS en su línea jurisprudencial ha adoptado una “postura más flexible, no aludiendo a un límite de edad ni de tiempo, adecuando la prestación a las circunstancias de cada caso en particular”⁴⁶ y así lo manifiesta en la STS de 21 de septiembre de 2016 “la Ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestro Tribunal, en atención a las circunstancias del caso y las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos”⁴⁷.

En algunos casos, Las Audiencias Provinciales⁴⁸ llegan a establecer un límite temporal en cuanto a la edad porque consideran que dar un margen de tiempo al hijo es suficiente para que intente encontrar un puesto laboral que le permita independizarse económicamente. Es una medida para que los jóvenes no se sitúen en una zona de confort en la que tienen sus necesidades básicas cubiertas debido a la percepción de la pensión. “Con carácter general, para establecer un límite no se suele exigir una estabilidad laboral definitiva que nos lleve a considerar que ha alcanzado su independencia económica, sino que lo decisivo suele ser que el empleo obtenido no tenga un carácter de esporádico”⁴⁹.

De igual modo, se entiende que esa circunstancia no sea provocada por el propio hijo, como ocurre con los casos de alargamiento de la formación académica o con el aprovechamiento de forma incorrecta de la misma y así lo han reconocido, entre otras la STS de 24 de mayo de 2018, la cual extinguió la pensión debido a que la hija contaba con 30 años de edad y seguía cursando estudios con un deficiente aprovechamiento académico

⁴⁶GALLARDO RODRÍGUEZ, A: “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 24, 2019, pág. 8.

⁴⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 558/2016 de 21 Sep. 2016, Rec. 3153/2015 (ECLI:ES:TS:2016:4101).

⁴⁸ Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3ª, Sentencia 139/2021 de 22 Abr. 2021, Rec. 230/2020. (ECLI: ES:APBI:2021:653) estima que el límite temporal debe acordarse en el cumplimiento del convenio o cuando cumpla los 25 años de edad, teniendo en cuenta todas las circunstancias, situación laboral y particular de la hija. En esta sentencia ya se admite una edad concreta en la que la pensión de alimentos va a quedar extinguida. Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, Sentencia 27/2010 de 3 de Mar. 2010, Rec. 24/2010 (ECLI:ES:APSO:2010:43) que considera la edad de 26 años como momento en el que se acredita que los hijos han terminado sus estudios y están en condiciones de acceder al mercado laboral.

⁴⁹ MADRIÑÁN VÁZQUEZ M: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (R.D.E.S)*, núm. 17, 2020, pág. 180.

y existía la posibilidad de una incorporación inmediata al mercado laboral o la SAP de Islas Baleares de 19 de julio de 2017 que extingue la pensión de alimentos del hijo de 29 años de edad que decide iniciar una segunda carrera universitaria a pesar de haber terminado la primera y haber desarrollado determinadas actividades laborales.

Estas situaciones son las que han llevado a pensar a parte de la doctrina que en el caso de los hijos mayores de edad debería limitarse la pensión a una edad determinada⁵⁰ para no favorecer el parasitismo social y en este sentido se han pronunciado autores como Marín García de Leonardo⁵¹ o Florit Fernández que entiende que la limitación temporal de la pensión supondría “un estímulo para los hijos que sabrían que existe un final cierto de su derecho y lógicamente intentarían solucionarse la vida y aprovechar al máximo la formación que se les brinda”⁵².

La posición de estas autoras se ve reflejada en numerosas sentencias, como la SAP de A Coruña de 30 de septiembre de 2019 en la que reconoce una limitación temporal de tres años para el hijo dado que se encuentra en el último curso universitario y vive con su pareja con la cual comparte todos los gastos entendiéndose que ese tiempo es suficiente para que consiga un empleo de acuerdo a su formación o la SAP de Asturias de 8 de noviembre de 2019 que aumentó la limitación temporal establecida en primera instancia de 1 a 4 años entendiendo que ese era un tiempo razonable para que el hijo de 21 años que estaba estudiando pudiera concluir su formación y permitirle el desempeño de una actividad laboral que le reporte los medios necesarios para su propia subsistencia.

En contra de esa postura se encuentra Gallardo Rodríguez que considera que “establecer como único requisito una edad máxima a partir de la cual se considera que el hijo mayor de edad debe dejar de recibir alimentos, implicaría dejar de considerar otros

⁵⁰ En esta línea también se encuentra el actual Código Foral Aragonés que en su art. 69, el cual regula los gastos a los hijos mayores de edad o emancipados, concretamente, en el apartado segundo establece lo siguiente: “*el deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años*”.

⁵¹ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.^a T: “El “favor progenitoris” en relación con los hijos mayores de edad”, *Revista Doctrinal Civil-Mercantil Aranzadi*, núm. 7, 2001, pág. 6. Establece que la conveniencia de establecer un límite temporal que impida que los alimentos debidos a los hijos mayores se den de por vida responde a un intento de defender el favor progenitoris frente al favor filii» y, con tal limitación se crea una motivación en el beneficiario de los alimentos para conseguir un estatus económico independiente.

⁵² FLORIT FERNÁNDEZ, C: “Pensiones de alimentos y crisis económica. Propuesta de modificación del artículo 93 del Código Civil: la limitación temporal de la pensión de los alimentos de los hijos”, *La Ley Actualidad Civil*, núm. 4, 2016, pág. 12.

factores de índole social o económico que podrían hacer variar su situación lo cual sin duda también podría afectar a la necesidad de percibir o no una pensión alimenticia”⁵³.

Respecto de este tema es complicado atenerse solamente a la edad del hijo, pues la situación actual supone que el hecho de tener una determinada edad no implica gozar de una independencia económica, como sí se conseguía hace años. Todo ello acompañado de una buena predisposición por parte del hijo de no aprovecharse de la situación de sus padres y utilizando la percepción de la pensión con el fin de buscar un empleo o mejorar su formación para conseguir en un futuro una mejor situación económica, hace pensar que la limitación temporal en caso de establecerse debe hacerse bajo las particularidades de cada caso y no, como norma general.

Consecuentemente, resulta acertado “que se pueda percibir que el hijo mayor de edad considera que la pensión que recibe no tiene un carácter vitalicio e indefinido, sino que atiende a una situación de necesidad puntual que debe ser superada a través de su propio esfuerzo y dedicación”⁵⁴. Siendo así, no será necesario recurrir a una limitación temporal de la pensión pudiendo esperar a que los hijos consigan los recursos suficientes para cubrir sus necesidades y solicitar directamente una modificación de medidas extinguiendo la pensión de alimentos.

6. CAUSAS DE EXTINCIÓN

La pensión de alimentos se extingue por las causas recogidas en los artículos 150 y 152 del CC, aunque en los últimos años parece que la jurisprudencia ha incorporado nuevas causas de extinción a través de una interpretación flexible de los referidos preceptos, admitiendo, por ejemplo, como nueva causa de extinción la falta de relación afectiva entre el progenitor y sus hijos imputable exclusivamente a éstos al considerarse causa legal de desheredación (art. 152.4º CC).

6.1. CAUSAS LEGALES DE EXTINCIÓN

Las causas legales de la extinción de la pensión de alimentos se encuentran reguladas en los artículos 150, cesación por muerte del obligado pese a ser ordenado

⁵³ GALLARDO RODRÍGUEZ, A: “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos...”, op. cit., pág. 12.

⁵⁴ GALLARDO RODRÍGUEZ, A: “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos...”, op. cit., pág. 9.

mediante sentencia firme, y 152, que recoge otros cinco supuestos por los cuales va a cesar el cumplimiento de esta prestación.

Tanto la muerte del obligado a prestar los alimentos (art. 150 CC) como la del pariente con derecho a ellos (art. 152.1 CC) extingue la prestación alimenticia. “La obligación de alimentos es una obligación personalísima, lo que impide que pueda ser transmitida a otra persona, ni por actos inter vivos ni mortis causa”⁵⁵. Es decir, la acción de alimentos no puede dirigirse a sus sucesores y tan solo pasan a los herederos las pensiones devengadas y no pagadas, “en cuanto deudas del causante que han perdido su carácter de personalísimas para equipararse a las demás deudas patrimoniales”⁵⁶.

“En cuanto al fallecimiento del alimentista tampoco se va a transmitir ese derecho pues se basa en las necesidades propias del alimentista y en un determinado vínculo familiar”⁵⁷. Sí se transmite el derecho a reclamar las pensiones devengadas y no pagadas, pudiendo los herederos del alimentista reclamar las pensiones atrasadas que él no hubiera cobrado en vida (artículo 148.2 CC).

La peor fortuna del alimentante también será causa de extinción (art. 152.2 CC) y se entenderá que se produce esta causa cuando la fortuna del obligado se redujera hasta tal punto que no pudiera satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. A diferencia de lo que ocurre con la pensión de los menores de edad que puede mantenerse incluso cuando el progenitor alimentante no tiene suficientes recursos para su propia subsistencia, “la de los hijos mayores se enmarca en los alimentos entre parientes y el contenido del artículo 142 CC se interpreta de forma restrictiva y, en consecuencia, obligan solo en cuanto a las necesidades alimenticias que resulten indispensables disminuyendo el grado de obligación del alimentante”⁵⁸.

Para que se sustente esta causa de extinción los recursos del alimentante deben haber disminuido de forma muy considerable y mantenerse en el tiempo, es decir, no cabe esta extinción cuando se trata de supuestos temporales y como ya he mencionado antes, los tribunales no han reconocido la extinción ni la reducción en el supuesto de que el

⁵⁵ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, op. cit., pág. 674

⁵⁶ DELGADO ECHEVERRÍA J: *Comentario de los arts. 142 y ss. del CC, en Comentario del Código Civil, vol. I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 538.

⁵⁷ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, op. cit., pág. 675.

⁵⁸ MADRIÑÁN VÁZQUEZ M: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos...”, op. cit., pág. 183.

progenitor se haya quedado en el paro⁵⁹. Tampoco en los supuestos de jubilación o incapacidad laboral si el progenitor mantiene un nivel de ingresos similar a los que ostentaba cuando desempeñaba una actividad laboral. Además, se tienen en cuenta las necesidades del alimentista y los tribunales suelen optar por reducir la cuantía de la pensión antes de extinguirla por completo. Por lo tanto, la falta de recursos por parte del alimentante debe estar manifestada de forma muy evidente como lo reconoció la SAP de Córdoba de 29 de marzo de 2016, que extinguió la pensión de alimentos de las tres hijas mayores de edad del obligado debido a que el progenitor estaba cobrando un subsidio de desempleo de 426 euros y la pensión de las hijas ascendía a los 300 euros, por lo tanto, por cuestiones de proporcionalidad, si el progenitor pagaba la pensión no tendría para cubrir sus propias necesidades y la Audiencia decidió extinguir la obligación.

El nacimiento de nuevos hijos y la creación de una nueva familia tampoco va a suponer una reducción o extinción de la pensión de alimentos, aunque el progenitor alegue que sus necesidades han aumentado. Se tendrán en cuenta los mismos requisitos que en cualquier proceso de modificación de medidas y, por ese motivo, los tribunales suelen optar por redistribuir la cuantía de las pensiones de alimentos para evitar una discriminación entre los hijos, más que por la extinción de la de los hijos mayores de edad en favor de la de los hijos menores.

Se puede extinguir la pensión por el motivo contrario, que sea el alimentista quien deviene en mejor fortuna o, en su caso, que pueda ejercer un oficio, profesión o industria (art. 152.3 CC). Para que pueda prosperar esta causa “la doctrina del TS tiene declarado que para que cese la obligación de la prestación alimenticia es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva”⁶⁰. Este punto es importante porque el hecho de que al alimentista obtenga recursos propios no siempre es motivo suficiente para ocasionar la extinción de la obligación alimenticia, pues esos ingresos pueden no ser suficientes para cubrir todas sus necesidades lo que obliga al alimentista a seguir pagando la pensión.

Así se ha visto en sentencias como la SAP de Ciudad Real de 12 de junio de 2017 que revoca la sentencia de primera instancia que declaraba la extinción de la pensión de

⁵⁹ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 509/2020 de 29 Jun. 2020, Rec. 222/2019. (ECLI: ES:APM:2020:12616).

⁶⁰ RINCÓN ANDREU, G: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores...”, op. cit., pág. 5

alimentos, considerando que la incorporación al mercado laboral de la hija de forma precaria y eventual no puede ser motivo suficiente para determinar que ya no existen necesidades por parte de la hija mayor de edad y, por lo tanto, ha de mantenerse la pensión de alimentos o la SAP de Pontevedra de 26 de mayo de 2021, ya mencionada anteriormente, que no extingüía la pensión de alimentos por el trabajo remunerado de la hija mayor de edad, aunque sí reducía la cuantía de la prestación.

“La mejor fortuna del alimentista también puede producirse de forma fortuita y desligada del desempeño de una labor profesional, bien por ser beneficiario de una herencia, o haber sido premiado en juegos de azar o cualquier otra circunstancia. Ello es lógico pues la ayuda que percibía el alimentista carece de fundamento desde el momento en que desaparece la necesidad que la generó”⁶¹. Se suele poner el foco en la percepción de ingresos, pero lo que verdaderamente da lugar a la extinción de la pensión de alimentos es que las necesidades del alimentista estén cubiertas y ya no sea necesaria la intervención de los padres para seguir manteniéndolas, es por eso por lo que se puede solicitar una modificación de las medidas si las circunstancias del alimentista han cambiado, aunque el motivo no sea su incorporación al mercado laboral o la percepción de ingresos propios.

La siguiente causa de extinción se centra en la persona del alimentista y está regulada en el art. 152.4 CC. Puede cesar el cumplimiento de la obligación si el hijo incurre en una de las causas de desheredación que no son otras que las que están reguladas en los artículos 852 a 855 del CC. Se entiende que no puede obligarse a alguien a prestar alimentos a una persona que ha tenido un comportamiento totalmente reprochable contra él, pero debe estar debidamente acreditada debido a que los tribunales las interpretan de forma restrictiva. “Cualquier alimentista puede ser privado de su derecho por cometer una falta de las que dan lugar a la desheredación, sea heredero forzoso o no. En caso de pérdida de este derecho el alimentista no puede reclamar alimentos al pariente frente al que ha cometido alguna de esas faltas, pero el alimentante sigue conservando su derecho”⁶². Si se alteran las posiciones y es el progenitor quién se encuentra en una situación de necesidad podrá solicitar el amparo de sus hijos para que estos cubran esas necesidades si tienen los suficientes recursos para hacerlo, conforme a las reglas de la obligación de alimentos.

⁶¹ CABEZUELO ARENAS, A: “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, op. cit., pág. 57.

⁶² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, op. cit., pág. 675.

“Dentro de este apartado se puede incluir el distanciamiento paternofilial cuando este sea imputable al alimentista. En relación a este punto, el TS ha realizado una interpretación muy flexible de la causa de desheredación por maltrato de obra del artículo 853 CC”⁶³, que ha dado lugar a la novedosa sentencia STS de 19 de febrero de 2019 en la cual reconoce que la ausencia de relación entre un padre y sus hijos puede ser causa de extinción de la obligación de alimentos. Por eso he considerado conveniente explicar esta nueva causa de manera independiente.

La última de las causas también se imputa al comportamiento del alimentista y es que la extinción se producirá si la necesidad de los alimentos se deriva de una mala conducta o falta de aplicación de los trabajos o de los estudios por causa del alimentado (art. 152.5 CC). Va a ser complicado la prueba para que se extinga por completo la pensión de alimentos por esta cuestión, pues incluso, aunque los hijos no demuestren un buen aprovechamiento académico o no tengan una intención de buscar trabajo, los tribunales, en muchas ocasiones, no optan por la extinción, sino por medidas menos restrictivas como la reducción de la cuantía o la limitación temporal. Además, “esta causa tiene efectos puramente temporales y así lo reconoce expresamente el propio texto legal. El alimentista al que es imputable la necesidad sólo pierde su derecho si en ese momento persiste su mala conducta o falta de aplicación al trabajo, pero tendrá acción de reclamar alimentos si enmienda su comportamiento”⁶⁴.

Una vez analizadas las causas contenidas en el CC, existen otras causas que no aparecen mencionadas expresamente en el citado texto legal, pero que también extinguen el cumplimiento de la prestación. La primera de ellas hace referencia a la falta de convivencia en el domicilio familiar. Es lógico que una vez que se deja de convivir con los progenitores se extinga la pensión de alimentos, ya que es uno de los dos requisitos para su concesión, como así lo estipula el artículo 93.2 CC.

La convivencia en el domicilio de los progenitores es un indicativo de que los hijos no tienen los suficientes recursos económicos para poder independizarse, existiendo todavía una necesidad que los padres deben seguir cubriendo. El otro requisito para la obtención de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad es la obtención de ingresos propios y esta circunstancia sí se incluye como causa de extinción expresa del

⁶³ MADRIÑÁN VÁZQUEZ M: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos...”, op. cit., pág. 184.

⁶⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N: “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, op. cit., pág. 676.

artículo 152 CC, en concreto, la del apartado tercero, por eso parece lógico, que, aunque, la falta de convivencia familiar no se incluya como causa de extinción propiamente dicha, sí se considere como tal al ser el otro requisito para su concesión.

La jurisprudencia ha reconocido este motivo como causa de extinción y lo podemos ver reflejado en sentencias como la SAP de Bilbao de 17 marzo de 2008 que declara extinguida la pensión de alimentos de las hijas mayores de edad que ya no conviven en el domicilio familiar y lo hace en los siguientes términos: “con fundamento en el artículo 93 CC, tras su reforma por la Ley 11/1990, que previene que si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del referido texto legal. Y en el caso de autos, no conviven en el domicilio familiar ninguna de las hijas mayores de edad, sin que exista causa para ello ya que ninguna lo es por razón de estudios que los han abandonado o concluido, respectivamente y desempeñando además actividad laboral con ingresos propios”⁶⁵.

6.2. LA AUSENCIA DE RELACIÓN AFECTIVA CON EL ALIMENTANTE COMO CAUSA DE EXTINCIÓN.

Desde hace un tiempo la jurisprudencia comienza a reconocer otra causa de extinción de la pensión de alimentos relativa a la falta de correspondencia afectiva del alimentista hacia el alimentante. “Comienza a ser común que se inste la supresión de los alimentos cuando los hijos se nieguen a dar continuidad a la relación con quien abona sus pensiones. Se considera que el progenitor debe ser relevado de dicho deber si no encuentra en su descendencia un mínimo de agradecimiento por el sacrificio que hace proveyendo a sus necesidades”⁶⁶.

El TS ante la falta de doctrina y una legislación acorde a la nueva realidad social ha flexibilizado mediante la jurisprudencia las causas de desheredación y, consecuentemente, las causas de extinción de la pensión de alimentos. Lo ha hecho porque cada vez son más frecuentes las conductas que son reprochables moralmente y no tenían su castigo en términos jurídicos. En concreto, “el TS se ha mostrado favorable a la

⁶⁵ Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 4ª, Sentencia 226/2008 de 17 Mar. 2008, Rec. 68/2007. (ECLI:ES:APBI:2008:523).

⁶⁶ CABEZUELO ARENAS, A. L: “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, pág. 2.

integración del maltrato psicológico en el artículo 853.2 CC, en cuanto acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental, que debe comprenderse en el dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”⁶⁷.

La STS de 3 de junio de 2014 calificó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación incluyéndolo en el concepto de maltrato de obra, haciendo una interpretación extensiva para adaptarse a la nueva realidad social amparándose en el artículo 3.1 CC. El Alto Tribunal lo manifiesta de la siguiente manera: “el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el Derecho de Familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante”⁶⁸.

Esta sentencia va a ser clave para la posterior STS de 19 de febrero de 2019 que va a reconocer la falta de relación afectiva entre un progenitor y su hijo como causa de extinción de la pensión de alimentos, siempre que la ausencia de relación sea imputable en exclusiva al alimentista.

Estas sentencias están influenciadas por el derecho catalán que ya prevé expresamente la falta de relación afectiva como causa de desheredación partiendo de dos ideas. La primera de ellas parte de la consideración de la ausencia de relación familiar como causa autónoma e independiente de la de maltrato grave y, la segunda, parte de la exigencia de unos requisitos para que se admita ante un tribunal la ausencia de relación afectiva. Esos requisitos son los siguientes⁶⁹:

- La falta de relación afectiva debe ser manifiesta, es decir, conocida por todos.
“Es necesario que haya trascendido por su gravedad y persistencia de la propia

⁶⁷ ECHEVARRÍA DE RADA, M. T: “La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 22, 2019, pág. 2.

⁶⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 258/2014 de 3 de Jun. 2014, Rec. 1212/2012. (ECLI:ES:TS:2014:2484).

⁶⁹ RIBERA BLANES, B: “La falta de relación afectiva entre los padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020 pág. 499.

esfera familiar, por lo que su acreditación descansará con frecuencia en testimonios ajenos a la misma, fundados en datos objetivos”⁷⁰.

- La falta de relación debe ser constante y continuada en el tiempo.
- Esa falta de relación afectiva tiene que ser imputable exclusivamente al legitimario. Este último requisito va a plantear muchos problemas a efectos probatorios, debido a que hay que entrar en la esfera privada de las familias y las relaciones que existen entre sus miembros, siendo, muy difícil probar que esos comportamientos pueden dar lugar a una ausencia de relación afectiva y no a un simple distanciamiento. Además de probar que el único culpable de esa situación haya sido el legitimario y no haya sido provocada de algún modo por la otra parte.

“Para apreciar la concurrencia de esta causa los tribunales catalanes han exigido que no haya ningún tipo de relación ni trato entre el progenitor y el hijo, pues si hay un mero alejamiento o enfriamiento en la relación no será suficiente para privar de alimentos y/o desheredar al hijo”⁷¹. En el caso de los tribunales de derecho común van a estar influenciados por los tribunales catalanes para reconocer la falta de relación afectiva como causa de extinción de la pensión de alimentos, pero la principal diferencia se encuentra en que el Código Civil no tiene regulada de forma expresa la ausencia de relación afectiva dentro de las causas de desheredación reconocidas en el citado texto legal, de ahí que tengan que hacer una interpretación extensiva del artículo 853.2 CC.

Pese a la falta de regulación, la STS de 19 de febrero de 2019 va a estar influenciada del derecho catalán en su fundamentación jurídica al reconocer que la ausencia de relación afectiva puede ser considerada como causa de extinción de la pensión de alimentos, pero también va a determinar cuáles son los requisitos para su concesión y la exigencia de una prueba contundente para que tenga cabida, ya que en este caso, decidió no extinguir la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad, a pesar de los pronunciamientos contradictorios de la primera y la segunda instancia.

⁷⁰ FARNOS AMOROS, E: “Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?”, en A. Domínguez Luelmo y M. P. García Rubio (dir.), *Estudios de Derecho de Sucesiones*, LA LEY, Madrid, 2014, pág. 464.

⁷¹ RIBERA BLANES, B: “La falta de relación afectiva entre los padres e hijos mayores de edad...”, op. cit., pág. 499.

En la primera instancia el demandante que es el padre interpone una demanda de modificación de medidas solicitando la extinción de la pensión de alimentos que tiene a favor de sus dos hijos mayores de edad. Como causas para su extinción alega la reducción de sus ingresos, el mal aprovechamiento académico de sus hijos y la falta de relación existente entre ellos. La sentencia descarta tanto la variación de la solvencia del obligado al pago como el mal aprovechamiento académico de los hijos. En cambio, sí admite como causa de extinción de la obligación alimenticia la falta de relación con el progenitor porque considera que se ha acreditado el total desapego de los hijos con su padre, con el que no se hablan y al que no ven desde hace años.

En segunda instancia, la Audiencia Provincial reafirma el pronunciamiento de la primera instancia, pero ahonda más en la fundamentación jurídica justificando su decisión en que la falta de apego con el progenitor encuentra su cabida en el artículo 152.4 CC, el cual dispone que cesará la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista, sea heredero forzoso o no, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. La falta de relación afectiva se ha considerado incluida dentro del maltrato de obra recogido en el artículo 853.2 CC, uno de los preceptos que recoge las causas de desheredación del derecho común.

En cambio, el TS no aprecia que concurra, en este caso, causa alguna para la extinción de la pensión de alimentos a los hijos. En primer lugar, critica las dos sentencias anteriores. La pronunciada por la primera instancia porque, “aunque es más extensa en su motivación que la sentencia de apelación no consigue encontrar un encaje normativo a la extinción de la pensión del padre a favor de los hijos mayores de edad”⁷² y justifica su decisión en el artículo 91 CC y en el enriquecimiento injusto; y la Sentencia de apelación porque considera que no es suficiente su argumentación, aunque no es tan crítico como con la sentencia de primera instancia, puesto que, a diferencia de esta, la AP sí afirmó que se habían alterado las circunstancias de forma sustancial e intensa y para justificar esa afirmación “buscó un encaje normativo para dejar sin efecto el deber de contribución del progenitor no custodio amparándose en el artículo 91 in fine y en los artículos 93 y 152.4 CC”⁷³.

⁷² RIBERA BLANES, B: “La falta de relación afectiva entre los padres e hijos mayores de edad...”, op. cit., pág. 510.

⁷³ RIBERA BLANES, B: “La falta de relación afectiva entre los padres e hijos mayores de edad...”, op. cit., pág. 507.

Es por ello por lo que, tras las críticas el TS reconoce la necesidad de modernizar los casos legales de desheredación de los legitimarios para resolver las tensiones cotidianas que existen con frecuencia en las relaciones entre padres e hijos. Menciona el cambio que está experimentando la jurisprudencia a través de sentencias como la STS de 3 de junio de 2014 que reconoce la falta de relación afectiva de los padres dentro del maltrato de obra.

La vinculación con esta sentencia es importante porque reconoce, que, “aunque exista una enumeración taxativa sobre las causas de desheredación, sin que quepa utilizar la analogía, no significa que se tenga que hacer una valoración de la concreta causa como un criterio rígido o sumamente restrictivo”⁷⁴. También dice que en el caso enjuiciado los “recurrentes incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre lo cual es totalmente incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación”⁷⁵. En ese sentido, un comportamiento dirigido a no hablar ni mantener ningún contacto con sus progenitores puede considerarse totalmente incompatible con una relación existente entre padres e hijos, pues este comportamiento ocasiona un daño emocional a los padres que lo sufren.

Continúa el TS diciendo que no hay contradicción entre que, por un lado, se afirme que las causas de desheredación se hayan de interpretar de forma restrictiva y, por otro lado, se extiendan las causas legales de desheredación. Admite que si esta causa estuviera prevista de forma expresa como así lo reconoce el derecho catalán, no habría problema en defender la extinción de la pensión por aplicación del artículo 152.4 CC en relación con el artículo 853.2 CC. Pero reconoce que la fundamentación de las audiencias provinciales que han surgido de aplicar el Código Civil Catalán es extrapolable al derecho común para interpretar flexiblemente esta causa de extinción de la pensión de alimentos.

Esta afirmación ha supuesto críticas al TS, pues si éste hace una interpretación flexible de la causa segunda del artículo 853 CC debería haber subsumido los hechos en esa causa y no se entiende que prescinda totalmente de ella. “La interpretación flexible no puede valer para crear una causa nueva de desheredación y que no tenga ninguna conexión con las específicamente previstas por el legislador porque ello supondría,

⁷⁴ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 147/2019 de 19 de Feb. 2019, Rec. 2762/2016, (ECLI: ES:TS:2019:869).

⁷⁵ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 147/2019 de 19 de Feb. 2019, Rec. 2762/2016, (ECLI: ES:TS:2019:869).

sustituir al legislador en su función de elaborar normas”⁷⁶. En el derecho común es necesario que la actuación del hijo sea considerado maltrato de obra o psicológico ya que no existe una causa específica de desheredación en ese sentido y será complicado a efectos probatorios comprobar que esa falta de relación es imputable única y exclusivamente al hijo.

En el derecho catalán el maltrato grave y la ausencia de relación familiar son dos causas de desheredación independientes y autónomas y que no están vinculadas entre sí. Por esta razón puede producirse la desheredación de un hijo por la falta de relación de este con su padre, sin necesidad de demostrar que ese comportamiento ha supuesto algún tipo de maltrato hacia su progenitor, porque esa es otra causa distinta, también contemplada en el Código Civil Catalán, a diferencia de lo que ocurre en el derecho común que hay que adaptar esa situación al maltrato de obra recogido como causa de desheredación en el artículo 853.2 CC.

Para el TS deben concurrir los siguientes requisitos para para la extinción de la pensión de alimentos; que haya falta de relación entre padre e hijo; que esa falta de relación sea manifiesta y, finalmente, que haya culpabilidad principal y relevante del hijo⁷⁷. Como consecuencia de la falta de imputabilidad exclusiva a los alimentistas de la falta de relación familiar “con la caracterización de principal, relevante e intensa”, el Tribunal Supremo dictaminó que no puede extinguirse la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad. Es decir, para el TS la prueba de la causa ha de ser rigurosa y restrictiva y establece que, por ese motivo, “las Audiencias Provinciales de Cataluña, que sí tienen un precepto expreso que prevé esta causa de extinción, han desestimado la misma, cuando constatada la falta de relación manifiesta, no aparecía probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista”⁷⁸.

Por todo ello es por lo que en esta sentencia el TS admite que la ausencia de relación afectiva de los padres y los hijos puede extinguir la obligación alimenticia que ostenten los primeros frente a los segundos, pero deben estar perfectamente acreditados

⁷⁶ RIBERA BLANES, B: “La falta de relación afectiva entre los padres e hijos mayores de edad...”, op. cit., pág. 513.

⁷⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 147/2019 de 19 de Feb. 2019, Rec. 2762/2016, (ECLI: ES:TS:2019:869). Fundamento Jurídico Noveno.

⁷⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 147/2019 de 19 de Feb. 2019, Rec. 2762/2016, (ECLI: ES:TS:2019:869).

todos los requisitos, especialmente, aquel que hace referencia al alimentista, teniendo que ser la ausencia de relación familiar imputable exclusivamente al alimentista.

En conclusión, ante la falta de un cambio normativo, la jurisprudencia se ha visto abocada a adaptarse a la nueva realidad social amparándose en otros ordenamientos jurídicos como es el catalán para dar respuestas a estos nuevos conflictos. Por eso sentencias como la STS de 3 de junio de 2014 y la reciente STS de 19 de febrero de 2019 son tan importantes, pues van a asentar los criterios a seguir para el resto de los tribunales hasta que tengamos un precepto legal expreso que contemple las nuevas circunstancias que se están dando en nuestra sociedad.

7. CONCLUSIONES

El trabajo realizado me ha permitido tener una visión más amplia sobre esta materia, dándome cuenta de la importancia que tiene en los procesos de separación o divorcio siendo una de las cuestiones más difíciles de resolver entre las partes. Además, las particularidades de cada caso hacen que la jurisprudencia tenga que adaptarse a las circunstancias que lo rodean, teniendo sentencias dispares sobre situaciones similares. Es por todo ello por lo que he llegado a las siguientes conclusiones:

La pensión de alimentos a hijos mayores de edad presenta una serie de diferencias con respecto a la de los menores. Los presupuestos de la obligación de alimentos son los mismos para ambos, es decir, hay que tener en cuenta tanto la situación de necesidad del alimentista como la capacidad económica del alimentante, pero mientras que para un menor de edad la necesidad en la que se encuentra se presume, en el caso de un hijo mayor de edad, esa necesidad no solo no se presume, sino que va a interpretarse de forma restrictiva.

Los mayores de edad pueden solicitar alimentos por dos vías, una por el procedimiento verbal del art. 250.1.8 LEC y otra en los procesos de nulidad, separación o divorcio de sus progenitores. Esta segunda vía se introdujo a través del cambio normativo que experimentó el art. 93.2 CC por el cual, la jurisprudencia reconoce la legitimación procesal de los padres que conviven con sus hijos mayores de edad para que puedan reclamar los alimentos en favor de estos. Este precepto además incluye dos requisitos adicionales para que pueda concederse la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad, que son la convivencia en el domicilio familiar y la carencia de recursos propios, que se suman a lo dispuesto en el art. 142.2 CC que admite la posibilidad de

mantener la obligación alimenticia de los hijos mayores de edad que continúan su formación, siempre que no sea por una causa imputable a los mismos.

El contenido de la prestación se ha de interpretar de una forma más restrictiva que cuando se trata de los menores de edad, pero en muchos casos se mantiene en los mismos términos que cuando el hijo era menor de edad, llegando incluso a modificarse aumentando la cuantía porque el hijo tiene mayores necesidades tras el cumplimiento de su mayoría de edad. Esta circunstancia debe relacionarse con la capacidad económica que tenga el alimentante, pues hay que valorar si puede o no hacer frente a la nueva cuantía fijada para la prestación de alimentos.

La interposición de una demanda de modificación de medidas puede darse por un cambio en las circunstancias del alimentante, que tenga menores o mayores ingresos o, por un cambio en el estado de necesidad del alimentista, el cual puede ser mayor o menor. Es una cuestión en la cual las particularidades que se presentan en cada caso dan lugar a diferentes soluciones, pero es frecuente que los progenitores tengan más difícil conseguir una reducción de la cuantía de la pensión de alimentos, incluso, aunque se hayan visto reducidos sus ingresos. La jurisprudencia intenta optar en la mayor medida de lo posible en defender los intereses de los hijos y, por ello, he podido ver con las sentencias analizadas que, a pesar de que los hijos tengan ingresos propios la pensión de alimentos no se extingue de forma automática, sino que se opta por soluciones menos restrictivas como la reducción de la cuantía o la limitación temporal, para que los hijos tengan tiempo de alcanzar una verdadera independencia económica de sus padres.

La forma de relacionarse entre los hijos mayores de edad y sus padres ha hecho que la jurisprudencia haya tenido que admitir una nueva causa de extinción de la pensión de alimentos, a pesar de no estar recogida en el Código Civil. La falta de relación entre los padres y los hijos es una situación que cada vez se da con mayor frecuencia y es comprensible que, si los hijos no mantienen una relación con su progenitor, es injusto que este siga pagando una prestación por unos hijos que no quieren mantener ningún tipo de relación con él. Ahora bien, para que pueda admitirse esta causa tienen que darse una serie de requisitos siendo el más relevante que la ausencia de relación afectiva sea únicamente imputable al hijo, si ha sido el progenitor quien ha propiciado esa situación o es una decisión mutua entre alimentante y alimentista, no podrá extinguirse la pensión por dicha causa. Esta circunstancia supone una dificultad probatoria importante pues será muy difícil probar que solamente ha sido el hijo quien no ha querido tener ningún tipo de

relación con su padre y así se admitió en la STS de 19 de febrero de 2019 la cual revocó la extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad que había sido reconocida por las instancias anteriores al considerar que no estaba suficientemente probado que la falta de relación pudiera imputarse de forma exclusiva a los hijos.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, ENCARNACIÓN: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, Revista de derecho de UNED, núm. 12, 2013.

APARICIO CAROL, IGNACIO: Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia, Universidad Complutense, Madrid, 2018.

BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, PABLO: La obligación legal de alimentos entre parientes, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958.

CABEZUELO ARENAS, ANA LAURA, CASTILLA BAREA, MARGARITA: “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, Mariano Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas (dirs.), Tratado de derecho de la familia, vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

CABEZUELO ARENAS, ANA LAURA: “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos”, Revista de Derecho Patrimonial, núm. 49, 2019.

CALLEJO RODRÍGUEZ, CARMEN: “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 8 bis (extraordinario), 2018.

DELGADO ECHEVERRÍA JESÚS: Comentario de los arts. 142 y ss. del CC, en Comentario del Código Civil, vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

FARNOS AMOROS, ESTHER: “Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?”, en A. Domínguez Luelmo y M. P. García Rubio (dir.), Estudios de Derecho de Sucesiones, LA LEY, Madrid, 2014.

FLORIT FERNÁNDEZ, CARMEN: “Pensiones de alimentos y crisis económica. Propuesta de modificación del artículo 93 del Código Civil: la limitación temporal de la pensión de los alimentos de los hijos”, La Ley Actualidad Civil, núm. 4, 2016.

GALLARDO RODRÍGUEZ, ALMUDENA.: “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”, La Ley Derecho de Familia, núm. 24, 2019.

LÁZARO PALAU, CARMEN MARÍA: La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio, Aranzadi, Cizur menor, 2008.

LÓPEZ JARA, MANUEL: “Requisitos para la modificación de las pensiones por alimentos y compensatoria por alteración sustancial de las circunstancias económicas del deudor a propósito de la SSTs, Sala 1ª, de 26 de marzo y 21 de mayo de 2014”, La Ley Derecho de familia, núm. 4, 2014.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ MARTA.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (R.D.E.S), núm. 17, 2020.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, MARÍA TERESA: “El “favor progenitoris” en relación con los hijos mayores de edad”, Revista Doctrinal Civil-Mercantil Aranzadi, núm. 7, 2001.

MARTÍN LÓPEZ MARÍA TERESA.: “Problemática en torno a la pensión alimenticia”, Revista de Derecho de familia Aranzadi, núm. 61, 2013.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NIEVES: “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, Eugenio Llamas Pombo (coord.), Nuevos conflictos en el Derecho de Familia, Editorial La Ley, Madrid, 2009.

MORENO VELASCO, VÍCTOR: “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio”, Diario La Ley, núm. 7433, 2010.

MUÑOZ GARCÍA, CARMEN: “Alimentos a favor de los hijos en supuestos de ruptura matrimonial. Conciliación con el régimen general de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil”, Diario La Ley, núm. 8224, 2014.

RIBERA BLANES, BEGOÑA: “La falta de relación afectiva entre los padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 13, 2020.

RINCÓN ANDREU, GERARD: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, Diario La Ley, núm. 9156, 2018.

ROMERO COLOMA, AURELIA MARÍA: “El concepto de gasto extraordinario de los hijos y su problemática jurídica”, Diario La Ley, nº 8000, 2013.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia 406/2011 de 26 Sept. 2011, Rec. 425/2011 (ECLI:ES:APC:2011:2697)

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, Sentencia 185/2019 de 30 Sep. 2019, Rec. 56/2019. (ECLI: ES:APC:2019:2164)

Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4ª, Sentencia 95/2000 de 9 de Feb. 2000, Rec. 407/1999 (ECLI:ES:APA:2000:600)

Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, Sentencia 87/2001 de 14 de Mar. 2001, Rec. 416/2000 (ECLI:ES:APAL:2001:331)

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, Sentencia 124/2017 de 4 de May. 2017, Rec. 102/2017. (ECLI: ES:APO:2017:1307)

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, Sentencia 399/2019 de 8 de Nov. 2019, Rec. 371/2019. (ECLI: ES:APO:2019:4386)

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, Sentencia 109/2014 de 21 de Abr. 2014, Rec. 118/2014 (ECLI:ES:APO:2014:1128)

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, Sentencia 378/2015 de 27 de Oct. 2015, Rec. 295/2015 (ECLI:ES:APO:2015:2670)

Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, Sentencia 200/2013 de 17 de Oct. 2013, Rec. 289/2013 (ECLI:ES:APBA:2013:945)

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 65/2012 de 31 de Ene. 2012, Rec. 232/2011 (ECLI:ES:APB:2012:500)

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 547/2016 de 5 de Jul. 2016, Rec. 808/2015 (ECLI: ES:APB:2016:7643)

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 768/2018 de 12 de Nov. 2018, Rec. 314/2018. (ECLI: ES:APB:2018:11533)

Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 4ª, Sentencia 226/2008 de 17 de Mar. 2008, Rec. 68/2007. (ECLI:ES:APBI:2008:523)

Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, Sentencia 202/2017 de 12 Jun. 2017, Rec. 136/2017. (ECLI: ES:APCR:2017:564)

Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia 160/2016 de 29 de Mar. 2016, Rec. 1133/2015. (ECLI: ES:APCO:2016:109).

Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia 423/2014 de 9 de Oct. 2014, Rec. 536/2014 (ECLI:ES:APCO:2014:809)

Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, Sentencia 217/2020 de 3 de Jul. 2020, Rec. 530/2019. (ECLI: ES:APGR:2020:895)

Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, Sentencia 115/2021 de 31 de Mar. 2021, Rec. 465/2020. (ECLI: ES:APLO:2021:149)

Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 4ª, Sentencia 269/2017 de 19 Jul. 2017, Rec. 143/2017. (ECLI: ES:APIB:2017:1329)

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 509/2020 de 29 de Jun. 2020, Rec. 222/2019. (ECLI: ES:APM:2020:12616)

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia 75/2012 de 27 de Ene. 2012, Rec. 710/2011 (ECLI:ES:APM:2012:2010)

Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia 47/2014 de 28 de Feb. 2014, Rec. 269/2013. (ECLI: ES:APNA:2014:90)

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia 325/2021 de 26 de May. 2021, Rec. 55/2021. (ECLI: ES:APPO:2021:1236)

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, Sentencia 265/2018 de 24 de May. 2018, Rec. 123/2018, (ECLI: ES:APTF:2018:1129)

Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, Sentencia 60/2017 de 27 de Feb. 2017, Rec. 3452/2016, (ECLI: ES:APSE:2017:206)

Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, Sentencia 27/2010 de 3 de Mar. 2010, Rec. 24/2010 (ECLI:ES:APSO:2010:43)

Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, Sentencia 23/2009 de 28 de Ene. 2009, Rec. 216/2008 (ECLI:ES:APTE:2009:100)

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 443/2012 de 19 de Jun. 2012, Rec. 378/2012 (ECLI:ES:APV:2012:2577)

Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3ª, Sentencia 139/2021 de 22 Abr. 2021, Rec. 230/2020. (ECLI: ES:APBI:2021:653)

Tribunal Supremo Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2001 de 1 de Mar. 2001, Rec. 46/1996 (ECLI:ES:TS:2001:1584)

Tribunal Supremo Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 267/1991 de 13 de Abr. 1991, (ECLI:ES:TS:1991:1605).

Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 250/2013 de 30 de Abr. 2013, Rec. 988/2012 (ECLI:ES:TS:2013:2081)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 104/2019 de 19 Feb. 2019, Rec. 1434/2018. (ECLI: ES:TS:2019:502)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 111/2015 de 2 Mar. 2015, Rec. 735/2014, (ECLI:ES:TS:2015:568)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 147/2019 de 12 de Mar. 2019, Rec. 2762/2016, (ECLI: ES:TS:2019:869)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 223/2019 de 10 Abr. 2019, Rec. 3212/2018, (ECLI: ES:TS:2019:1252).

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 258/2014 de 3 de Jun. 2014, Rec. 1212/2012. (ECLI:ES:TS:2014:2484)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 298/2018 de 24 May. 2018, Rec. 2845/2015. (ECLI: ES:TS:2018:1878)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 395/2017 de 22 de Jun. 2017, Rec. 4194/2016, (ECLI: ES:TS:2017:2511)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 411/2000 de 24 de Abr. 2000, Rec. 4618/1999 (ECLI:ES:TS:2000:3422)

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 557/2016 de 21 de Sep. 2016, Rec. 3153/2015 (ECLI:ES:TS:2016:4101)